

Señora:

JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO

SOACHA - CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF.- PROCESO : VERBAL - AMPARO POSESORIO No. 2019-322-00
JUZGADO DE ORIGEN : JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA
DEMANDANTE : DIEGO ARMANDO LEÓN RAMIREZ
DEMANDADO : RAFAEL RODRIGUEZ Y OTRO.
ASUNTO : SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN

LEONARDO ADOLFO BOGOTA HERRERA, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.200.743 de Soacha, con Tarjeta Profesional número 59.418 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **DIEGO ARMANDO LEON RAMIREZ (c.c.#79.828.686)**, mayor de edad, residente en la ciudad de Cali, estando dentro del término de ley, por medio del presente escrito me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** que fuera admitido por este Despacho el pasado cinco (5) de octubre de 2022; en contra de la sentencia dictada por el señor Juez Segundo Civil Municipal de Soacha, en la audiencia celebrada el 19 de agosto de 2022, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda; para que se revoque esta decisión, y, en su lugar, se acceda a todas y cada una de las pretensiones del libelo demandatorio.

Fundo este recurso en las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1) La presente demanda tiene como principal pretensión que el Juez de primera instancia, declarara que mi poderdante fue despojado en forma clandestina, de la posesión quieta y tranquila y publica, e ininterrumpida que con ánimo de señor y dueño venia ejerciendo sobre el inmueble denominado lote dos (2), ubicado en la calle 18 #7-44/48 del municipio de Soacha (Cund.); por cuanto los demandados, en especial el señor RAFAEL RODRIGUEZ MARTINEZ, le había despojado de la posesión en el mes de agosto del año 2018, y, como consecuencia de esta perturbación, por parte de los demandados, se DECRETARA que los aquí demandados, en especial el señor RAFAEL RODRIGUEZ MARTINEZ, debe ser desalojado y por ende debe restituir la posesión del inmueble lote dos (2) ubicado en la Calle 18 No. 7-44/48, barrio Lincoln del municipio de Soacha- Cundinamarca; predio que hace parte de uno de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 051-6024; cedula catastral número No. 01-01-00-00-0032-0011-500-00-0001; al demandante, señor DIEGO ARMANDO LEON RAMIREZ.

2. Para lograr el éxito del AMPARO POSESORIO se planteó en la demanda la suma de posesiones, por lo cual en el hecho segundo y quinto de la demanda se mencionó lo siguiente:

“2. Que en dicha sucesión les fue adjudicado a los señores JAIRO RAMIREZ GUERRERO Y FLOR ALBA RAMIREZ GUERRERO (q.e.p.d), en común y proindiviso los derechos sucesorales y de posesión, que recaen sobre los lotes uno (1) y lote dos (2), los cuales hacen parte del predio ubicado en la Calle 18 No 7-44/48 del municipio de Soacha.” (...)

Y, el hecho cinco (5) del líbello se manifestó lo siguiente:

"5. Que ocurrido el deceso de la señora FLOR ALBA RAMIREZ GUERRERO, su hijo, DIEGO ARMANDO LEON RAMIREZ, continuó ejerciendo la posesión sobre el lote dos (2), es decir que para el momento en que ocurrieron los hechos perturbatorios quien ejercía en forma quieta, publica y pacífica, la posesión sobre el lote de marras; que como se dijo hace parte del predio ubicado en el inmueble de la Calle 18 3 7-44/48 del municipio de Soacha. Cundinamarca."(...)

3. En los hechos de la demandada se planteó que, la posesión sobre el predio de mayor extensión la inició el señor JUAN MANUEL RAMIREZ USAQUE, padre de los señores JAIRO RAMIREZ GUERRERO Y FLOR ALBA RAMIREZ GUERRERO (q.e.p.d), y, una vez fallecido este, el inmueble le fue adjudicado a sus dos hijos, FLOR ALBA RAMIREZ GUERRERO, quien vivía junto con su esposo, el señor RAFAEL RODRIGUEZ MARTINEZ, y al señor, JAIRO RAMIREZ GUERRERO, quien también era co-poseedor junto con su hermana; ya que también ocupaba una alcoba donde tenía sus objetos personales.
4. También se mencionó que la señora FLOR ALBA RAMIREZ GUERRERO, autorizada por su hermano JAIRO, adecuo la casa para funcionamiento de un taller de ebanistería, para trabajar allí junto a su esposo y lograr su sustento personal.
5. Para poder probar los hechos de la demanda, se solicitó entre otros, el decreto y practica de los testimonios de los señores: BETTY MANTILLA VASQUEZ, LUIS ARMANDO LEON MUNAR, NORA CECILIA PAIME GONZALEZ Y JAIRO RAMIREZ GUERRERO, quienes coinciden en manifestar en su declaraciones que: El inmueble materia de la Litis, inicialmente fue poseído por el señor JUAN MANUEL RAMIREZ USAQUEN, y una vez fallecido, fueron sus hijos FLOR ALBA RAMIREZ GUERRERO y JAIRO RAMIREZ GUERRERO, quienes continuaron ejerciendo la posesión del inmueble, y, una vez fallecida la señora FLOR ALBA, hecho que ocurrió en el mes de marzo del año 2016, la posesión del lote dos (2), la continuó ejerciendo su hijo DIEGO ARMANDO LEON RAMIREZ, hasta el momento en el cual fue despojado de la posesión, por parte señor RAFAEL

RODRIGUEZ MARTINEZ.

6. Ahora bien, como pruebas documentales, se aportaron las siguientes:
 - ✓ Escritura pública No. 480 de fecha 6 de marzo del año 2000 de la Notaria 47 de Bogotá, escritura en la cual se protocolizó la sentencia y el trabajo de partición de la sucesión del señor JUAN MANUEL RAMIREZ USAQUEN.
 - ✓ Copia del acta de conciliación de la audiencia realizada en la cámara de comercio de Bogotá, sede Soacha, audiencia la cual se realizó el día 22 de mayo del año 2017.
 - ✓ Certificado de libertad del folio numero 051-6024.
 - ✓ Recibos del impuesto predial de los años 200, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2017, y 2018, correspondiente al inmueble materia de la Litis.
 - ✓ Registro civil de defunción de la señora FLOR ALBA RAMIREZ GUERRERO.
 - ✓ Registro civil de nacimiento del señor DIEGO ARMANDO LEON GUERRERO.
 - ✓ Partida católica del matrimonio celebrado entre la señora FLOR ALBA RAMIREZ GUERRERO y el señor RAFAEL RODRIGUEZ MARTINEZ.

7. La presente demanda fue notificada al demandado señor RAFAEL RODRIGUEZ MARTINEZ, quien, al contestar la demanda, afirmó que él era el poseedor del predio de materia de la Litis, y por ese motivo fue que lo vendió.

8. De las pruebas solicitadas por este demandado, sólo se practicó el interrogatorio de parte y el testimonio de la persona que le compró la posesión del inmueble de la calle 18 No. 7-44/48, de Soacha, quien aportó un documento por medio del cual le compró el predio materia de la Litis al señor RAFAEL RODRIGUEZ MARTINEZ, quien es el actual ocupante del predio en disputa.

9. En estas condiciones, el demandado no aportó prueba suficiente que lograra demostrar lo manifestado en su contestación de la demanda y en el interrogatorio que rindió ante el señor Juez. La única prueba documental que aportó fue el registro civil del matrimonio con la señora FLOR ALBA RAMIREZ GUERRERO, y el documento de venta de la presunta posesión del inmueble de la Calle 18 No. 7-44-48 del municipio de Soacha.

10. Aunque respeto la decisión tomada por el juez de la causa, no se comparte su decisión, ya que como se manifiesta en las consideraciones del fallo, no se logró probar que después del fallecimiento la señora FLOR ALBA RAMIREZ GUERRERO, esta fue sustituida en el ejercicio de la posesión, por su hijo el aquí demandante.

11. Tal decisión no se acompasa con lo esbozado en la demanda y lo probado en el proceso, pues claramente el Juez no tuvo en cuenta la suma de posesiones alegada, la cual inició en vida el señor JUAN MANUEL RAMIREZ USAQUEN, una vez fallecido este, fue sustituido por sus dos hijos, los señores JAIRO RAMIREZ GUERRERO y FLOR ALBA RAMIREZ GUERRERO, y fallecida esta última, fue sustituida por su hijo DIEGO ARMANDO LEON GUERRERO; lo cual fue plenamente probado con las testimoniales recepcionadas.

12. Por su parte, el señor Juez sí le dio plena credibilidad, a los hechos que planteo el señor RAFAEL RODRIGUEZ MARTINEZ, cuando contesto la demanda y en su interrogatorio de parte; pues en las consideraciones del fallo que hoy es motivo de alzada; se evidencia tal posición. Situación que no se comparte si se tiene en cuenta que el señor Juez, al parecer no tuvo en cuenta las declaraciones rendidas por los testigos del demandante; las cuales confirmaban lo plasmado en la demanda.

13. Lo que realmente logró probar el demandado, es que solo era el esposo de la señora FLOR ALBA RAMIREZ GUERRERO, cuando aportó el registro civil de matrimonio. Además se pudo establecer que, éste le vendió a una persona distinta al señor JUAN CARLOS RAMON SANCHEZ, la presunta posesión del inmueble que ejercía en el inmueble de la calle 18 # 7-44/48; actuando de mala fe, al vender lo que no era suyo, aprovechando que mi poderdante no vivía en el inmueble y su tío, el señor JAIRO RAMIREZ GUERRERO, tampoco vivía en este inmueble, pero si tenía la posesión del inmueble junto con su sobrino.
14. Para la prosperidad de las pretensiones, se acudió a la suma de posesiones establecida en el Código Civil, en el cual se establece que debe probarse, además de la posesión ejercida por los poseedores, la ejercida por sus antecesores hasta completar el tiempo exigido por la ley para usucapir, pues la prueba debe encaminarse a demostrar posesión por todo el tiempo requerido.
15. En sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca, proferida por el Magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, dentro del proceso de pertenencia No. 2003-301, se trae a colación la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia del 8 de febrero de 2002, expediente No. 6019 del Magistrado Ponente Jorge Antonio Castillo Rugeles:

*“...en torno a la continuación de la posesión por los causahabientes de un poseedor anterior, coexisten dos fenómenos similares, pero con perfiles característicos que impiden su confusión. De un lado, se encuentra la *sucessio possessionis*, y, de otro la *accessio possessionis* propiamente dicha. La primera de ellas se produce a favor de un heredero a título universal del poseedor fallecido quien, por mandato del artículo 783 *ibidem*, sustituye al causante en la posición jurídica en que éste se encontraba en el momento de su defunción...”*

De otro lado, señala esta misma sentencia:

“...cuando el poseedor pretenda agregar a su posesión la de aquel a quien suceda por una acto entre vivos, debe acreditar un título de carácter translaticio, exigencia que en el evento del vínculo por causa de muerte, queda satisfecha con la prueba de la calidad de herederos que ha aceptado la herencia que se le ha deferido.” (subrayado por fuera del texto.)

De lo anterior se extrae que para el caso en estudio, la posesión sobre el inmueble materia de la Litis, ejercida por la difunta FLOR ALBA RAMIREZ GUERRERO, se transmite a su hijo DIEGO ARMANDO LEON RAMIREZ, y es mi poderdante, el poseedor, en remplazo de su señora madre; entonces, no era necesario que mi poderdante ocupara el inmueble para decir que era el poseedor de este, y las declaraciones de los cuatros testigos ya mencionados renglones atrás, lograran demostrar los hechos sustento de la demanda; y por lo tanto, se equivoca el a quo al darle credibilidad a la sola declaración del señor RAFAEL RODRIGUEZ MARTINEZ, sin que este hubiera aportado prueba alguna que confirmar su dicho.

16. Así las cosas, el juzgador, erró al no reconocer que la posesión del predio ejercida por el señor DIEGO ARMANDO LEON RAMIREZ, la cual se le transmitió una vez fallecida su señora madre; por lo que el Juez desconoce totalmente el hecho de que, el tiempo de posesión ejercida por la difunta FLOR ALBA RAMIREZ GUERRERO, se debe sumar a la posesión de su hijo DIEGO ARMANDO LEON RAMIREZ.

17. De la evaluación de todo el material probatorio especialmente de los testimonios y las documentales aportadas, se puede concluir sin duda alguna, que el demandante, demostró en forma clara y contundente que existe un orden cronológico, sucesivo e ininterrumpido entre los actos posesorios desplegados entre antecesores y sucesores ya que continuo ejerciendo la posesión en los mismos términos que la causante transmitente; por lo que sin lugar a duda el demandante satisface claramente el requisito de ejercer la posesión sobre el inmueble materia de la Litis, para que prospere la presente acción y le sea amparada y restituida la posesión tal como lo solicito en las pretensiones de la demanda.

PETICION

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones solicito a la Señora Juez Primera Civil del Circuito de Soacha, **REVOCAR** la sentencia de fecha 19 de Agosto de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha, para en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda, esto es, declarar en favor del señor **DIEGO ARMANDO LEON RAMIREZ**, el AMPARO POSESION solicitado, y por lo tanto, ordenar que se decrete el desalojo de los ocupantes del inmueble ubicado en la Calle 18 No. 7-44-48 de municipio de Soacha. AMPARANDO la POSESION de la cual fue despojado mi poderdante.

De la Señora Juez, atentamente.


LEONARDO ADOLFO BOGOTA HERRERA
C.C.#79.200.743 DE SOACHA.
T.P. #59.418 DEL C.S.J.

Dirección: Calle 14 No. 7-66 Soacha (Cund.)

Celular: 3115467426

Correo: a.bogotaherrera@gmail.com